

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0007582

Recurso de Apelación 96/2018

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 158

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 96/18, interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por su Letrada Consistorial, contra la sentencia nº 251/17, dictada en el procedimiento ordinario nº 135/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Madrid, de fecha 13 de noviembre de 2017. Es parte apelada doña [REDACTED], procesalmente representados por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia apelada contiene el siguiente fallo:

«Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] como herederos de [REDACTED] debo declarar y declaro no ajustado a Derecho el Decreto 0369 de fecha 30 de enero de 2017 del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando y dejando sin efecto el punto quinto del mismo, reconociendo a favor de los recurrentes el derecho a obtener del Ayuntamiento demandado los intereses aplicables calculados tomando como base las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos (315.971,48 euros), y computándose desde el día en que se efectuó el ingreso devenido indebido hasta el día en que se ordene el pago; de la cantidad resultante habrá de deducir la suma de 37.640,10 euros devueltos en virtud del Decreto impugnado, la cual debe calificarse como cantidad percibida a cuenta de la devolución total; corresponde imponer las costas al Ayuntamiento demandado en virtud del criterio del vencimiento.»

SEGUNDO: Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del Ayuntamiento de Majadahonda, presentando la parte apelada, [REDACTED], procesalmente representados por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], escrito de oposición al mismo y, admitido el recurso por el Juzgado, se remitieron las actuaciones a esta Sala, turnándose a esta Sección.

TERCERO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 31 de enero de 2019, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ÁNGELES HUET DE SANDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia aquí apelada estima el recurso interpuesto por doña [REDACTED] aquí apelados, contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, aquí apelante, por la que se acuerda devolver a aquéllos una liquidación de intereses por importe total de 37.640,10 euros, derivada de la previa anulación y consiguiente devolución de varias liquidaciones del IBI devengado e ingresado por diversas fincas catastrales en los ejercicios 2008 a 2013, según se desglosaba en los anexos que se adjuntaban a dicha resolución, de cuyo examen resulta que ninguna de tales liquidaciones de intereses, individualmente considerada, atendiendo a cada finca catastral y cada ejercicio, alcanza la cuantía mínima de 30.000 euros para acceder a la apelación.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el art. 7.2 de la LJ, la competencia de las Salas de este orden jurisdiccional es improrrogable, presupuesto que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado por aquéllas, tanto a instancia de parte como incluso de oficio, con carácter previo al estudio de las cuestiones de forma y fondo que ante las mismas se planteen, y tal criterio, reiteradamente recordado por la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, entre otras, de 7 de febrero de 1989, 23 de octubre de 1992, 6 de octubre de 1995), determina que, en el caso presente, debemos resolver con carácter previo acerca de la admisión del recurso de apelación que analizamos.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos de cuantía que "no exceda de 30.000 euros", a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJ.

Pues bien, aunque la cuantía total de las liquidaciones de intereses especificadas en el anexo a la resolución impugnada supera dicha cantidad, de cuanto acabamos de reflejar en el anterior Fundamento se desprende que ninguna de ellas, individualmente consideradas, excedía de 30.000 euros, razón por la cual el recurso de apelación no puede ser admitido por no ser procedente al amparo del art. 81.1.a) en relación con el art. 41.3, ambos de la LJ. A este respecto, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo -expuesta en los autos de 25 de octubre y 13 de diciembre de 1999, y en las STS de 6 de marzo de 1999 y 17 de abril de 2.000, entre otras- en cuya virtud, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, en los supuestos de acumulación -y es indiferente que se haya producido en vía administrativa, como en este caso ocurre, o jurisdiccional- no comunica, con arreglo a lo dispuesto ahora en el art. 41.3 de la LJ de 1998, a las de cuantía inferior la posibilidad, por lo que ahora importa, de apelación.

Además, y en materia ya específicamente tributaria, ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones, en relación con cada una de las

fincas catastrales y ejercicio, por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida. Así lo pone de manifiesto reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTS de 27 de abril y de 1 de julio y de 2009, que, aunque referidas a la casación, pueden ser aplicables al caso de autos por concurrir identidad de razón). Y como hemos visto, ninguna de estas liquidaciones de intereses contenidas en el anexo a la resolución impugnada, individualmente considerada, superaba la cifra legal de acceso a la apelación de 30.000 euros.

En consecuencia, al no exceder ninguna de dichas cuantías de la cantidad de treinta mil euros, ha de declararse inadmisibile el presente recurso de apelación.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, STS de 10 de diciembre de 1999).

TERCERO: De conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de las costas causadas en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 96/18, interpuesto por el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por su Letrada Consistorial, contra la sentencia nº 251/17, dictada en el procedimiento ordinario nº 135/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Madrid, de fecha 13 de noviembre de 2017, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0096-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el

ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0096-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.